



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL GARCÍA GÁMEZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA TERMINAL-ASOVITER Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MUNICIPIO DE SAN JUAN
JUZGADO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
RADICACION No.:	44650310500120180023201

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.** (10) del veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada el 03 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

El demandante manifestó que entre la empresa ASOVITER y el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, se suscribió el convenio No 142 de 2011 para la entrega del subsidio de vivienda de interés social “urbanización los rosales”; que laboró para ASOVITER en el municipio de SAN JUAN DEL CESAR, mediante contrato verbal a término indefinido; que su relación laboral inició el 01 de octubre de 2014 y finalizó el 15 de mayo de 2017 por decisión unilateral del empleador; que prestó sus servicios de vigilante en la obra de construcción de vivienda “urbanización los rosales”, que su último salario fue la suma de \$689.450 en cumplimiento de un horario de trabajo. Finalmente aseveró que no le fueron canceladas prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte ni pago de aportes a seguridad social integral.

Como consecuencia de lo anterior solicitó que se declare la existencia de un vínculo laboral para con ASOVITER con extremos temporales del 01 de octubre de 2014 al 15 de mayo de 2017; que se declare como solidariamente responsable al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR de las condenas solicitadas; que se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, subsidio de transporte, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, condena ultra y extra petita y las costas del proceso.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio de CURADOR AD LITEM el demandado contestó la demanda así:

Señaló no constarle los hechos, y se opuso a las pretensiones, señalando que las mismas tienen que ser objeto de prueba en el curso del proceso.

De otra parte, mediante auto de fecha 27 de Junio de 2019, se tuvo por notificada y no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, en proceso de única instancia resolvió ABSOLVER al demandado de todas las pretensiones encaminadas en su contra.

Para arribar a dicha conclusión se pronunció así:

“A la luz de lo expuesto, tenemos que en este asunto, los declarantes coinciden en que el señor CARLOS MANUEL GARCIA GAMEZ prestó un servicio en el proyecto de construcción de la urbanización Los Rosales ubicado en el municipio de San Juan del Cesar. Ahora, como se puede observar, los testigos del actor no tienen mayor conocimiento de los términos de la contratación, pues, sólo el ex jefe de planeación del municipio aseveró que éste fue contratado por el gerente de la asociación –ASOVITER, y que ello se produjo en octubre de 2014 pero no conoce cuando terminó esta relación, el horario de trabajo ni qué salario le pagaban. Los demás testigos dicen haberlo visto y que además de la vigilancia se encargaba de custodiar materiales y herramientas de construcción, mas no saben quién lo contrató, cuántas horas laboraba, en qué fecha entró a trabajar y en qué fecha terminó el contrato. El último de los declarantes afirmó que la relación inició en octubre de 2014, y la señora ANA MILENA ARRIETA indicó que terminó en mayo de 2017, mas estos testigos no dieron la razón por la que recordaban esas fechas, y no otras, como su propio contrato en el proyecto (en el caso de SEGUNDO LLANOS), lo que para el despacho no da muestras de espontaneidad en la declaración.

(...)Así las cosas, y no obstante parecer evidente que el demandante prestó unos servicios como vigilante en el mentado proyecto de vivienda, con las pruebas reseñadas, para el despacho resulta imposible establecer los extremos temporales de la relación; y, no obstante, que la Corte Suprema de Justicia ha fijado el criterio según el cual, en los casos en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, en este caso sólo se cuenta con la relación fáctica que hace el actor en la demanda pues del recaudo probatorio no se puede establecer un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido a la asociación, toda vez que el testigo con conocimiento de causa en este asunto, es decir, el jefe de planeación del Municipio, sólo habló del extremo inicial, y de la prueba documental allegada al proceso no es posible establecer el extremo final porque no se sabe a ciencia cierta cuándo terminó el proyecto de construcción de las viviendas”

RECURSO DE APELACIÓN

Interpuso recurso solicitando la revocatoria de la sentencia de instancia, a fin que se reconozca que entre las partes existió un contrato de trabajo, y solidariamente contra el municipio de SAN JUAN DEL CESAR, por cuanto “se benefició ostensiblemente de la construcción de la urbanización los rosales del Municipio de San Juan del Cesar; porque ese convenio entre ASOVITER Y EL MUNICIPIO establece que los asociados eran beneficiarios de un subsidio de vivienda, por ello, se encontrará que los extremos laborales así como los hechos de la demanda se encuentran probados porque ASOVITER ni el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, contestaron la demanda ni asistieron a la audiencia de trámite; de otra parte las declaraciones coinciden en señalar que el demandante trabajó para ASOVITER como vigilante en la organización de la urbanización los Rosales, y les consta porque a muchos de ellos el actor les entregaba materiales de construcción para el desarrollo de la obra; igualmente el Dr BRITO como secretario de hacienda en ese entonces, hacía la interventoría del municipio y manifestó que CARLOS

MANUEL GARCÍA GÁMEZ, fue vinculado como vigilante de la construcción de la urbanización los Rosales por ASOVITER, por recomendación de él y que en muchas oportunidades se dio cuenta que le pagaban el salario.

En esas condiciones solicito al Tribunal que al revisar la sentencia de primera instancia esté de acuerdo con lo pronunciado por la H. CORTE, en sentido en que cuando no se establece la fecha exacta de vinculación y desvinculación del actor, pero sí dicen el año, el Juez, al proferir sentencia, está obligado a aproximar las fechas, colegir que el trabajador prestó sus servicios a la empresa demandada”.

Por ende solicita la declaración de un contrato laboral entre las partes y que existió responsabilidad solidaria del municipio demandado”.

I. CONSIDERACIONES.

Dilucidado lo anterior, se tiene entonces que se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional del funcionario A quo, de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la apelación, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

Vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado.

Sólo en caso de resultar afirmativa la existencia del vínculo laboral decretado en primera instancia, se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

2.2. TESIS DE LA SALA:

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en CONFIRMAR la decisión de primer grado, en tanto la parte actora incumplió con el sistema de cargas procesales que asistían a su favor a fin de declarar la existencia de un contrato laboral.

2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P.

2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma el extremo activo. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 A Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Rad: 37.547, Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Como pruebas documentales obran en el plenario:

Convenio de asociación ASOVISAN No. 142 de 2011, suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR y la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR LA TERMINAL-ASOVITER, cuyo objeto fue “participar en la entrega de subsidios de vivienda del proyecto de vivienda de interés social denominado URBANIZACION LOS ROSALES”. Este convenio tiene fecha 30 de noviembre de 2011 y se celebró por un plazo de 24 meses contados a partir de la suscripción del mismo (folios 8-12). Igualmente, a folio 13-16 se halla un OTROSI modificadorio No. 01 de 2014 a dicho convenio, con fecha 21 de mayo de 2014.

A folio 22-23 se observa la Resolución 0370 del 26 de mayo de 2015 por la cual se concede una licencia de construcción al proyecto Urbanización Los Rosales.

A folios 29-33 se advierte acta de terminación y liquidación del contrato de encargo fiduciario irrevocable de administración y pagos entre el Municipio de San Juan del Cesar, ASOVITER y la Fiduciaria COLSEGUROS S.A. de fecha marzo 16 de 2015; en virtud de dicho documento se dio por terminado y liquidado el Encargo fiduciario ASOVITER-SAN JUAN DEL CESAR definitivamente a partir de la suscripción de ese documento.

Finalmente a folio 33 obra certificado de elegibilidad del proyecto de vivienda de interés social denominado Urbanización Los Rosales, expedido por FINDETER.

De otra parte fueron recaudados los testimonios declarados en juicio, así:

EVER BRITO: Quien en lo relevante adujo:

Fue el secretario de planeación de la administración entre el 01 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2015; vigiló y actualizó algunos proyectos, entre los cuáles estaba el proyecto de vivienda los rosales el cual fue retomado de la anterior administración a mediados del mes de junio de 2012; que hicieron la parte urbanística y acueductos públicos y en diciembre o enero de 2014 comenzaron a construir las viviendas; que recomendó al señor CARLOS GARCÍA para la actividad de celaduría; que ellos tenían un control del municipio y FONADE; que cada mes realizaba seguimiento, y siempre vio al señor GARCÍA; que a éste último lo contrataron tal vez en octubre de 2014, y terminaron

la labor el 31 de diciembre de 2015 y para ese momento estaba GARCÍA ejerciendo sus labores y antes de terminar su labor, pudieron entregar 24 viviendas a 24 beneficiarios; de tal manera que aduce, vio al demandante en su labor de vigilante cada vez que iba a hacer las visitas del programa; tuvo la oportunidad de ver como en 1 o 2 ocasiones le pagaron el sueldo y él salió el 31 de diciembre de 2015 (el testigo) y hasta ese momento el demandante prestó sus servicios de celaduría y aduce que incluso más allá de ese tiempo.

Informó que el ingeniero CARLOS LORA contrató al actor y que laboró para ASOVITER; no conoce la fecha de inicio de la labor, pero señaló que debió ser en el mes de octubre de 2014 y añadió que salió de la secretaría el 31 de diciembre de 2015 y dejó al demandante haciendo la labor de celaduría.

Vio que el señor CARLOS LORA, y EBERTO, en 2 o 3 oportunidades le entregaron el sueldo al demandante; dijo que ellos contrataron al demandante y lo sabe porque le pidieron a él (el testigo), el nombre “de una persona que fuera responsable y sería para ejercer la labor de vigilancia”; señaló que los señores CARLOS LORA Y EBERTO eran “residente de obra y director o gerente de la empresa”.

Respecto de la presunta prestación del servicio, señaló que lo veía en las mañanas y todo el día y tiene entendido que también “lo hacía de noche el demandante”.

Dijo tener entendido que el municipio fue el oferente en el proyecto, que el proyecto se aprobó por el Ministerio de Vivienda y se iniciaron a construir en el 2013 nombrando a ASOVITER para desarrollar tal labor.

Indicó que el demandante fue contratado para ASOVITER y no para el MUNICIPIO.

Que sus funciones como supervisor era realizar un enlace al Ministerio de Vivienda con ASOVITER; que periódicamente iba un funcionario y hacía un arqueo de lo que se iba ejecutando en el tiempo y con base en ello el Ministerio hacía el desembolso a la empresa constructora.

Informó que el contrato relativo a la construcción del proyecto se liquidó antes del 31 de diciembre de 2015, pero con el propósito de nombrar un nuevo representante legal de ASOVITER.

ANA MILENA ARRIETA SARMIENTO

Adujo vivir en frente de la urbanización los Rosales; que se mudó a principios del 2017, y encontró al señor CARLOS como vigilante, y siempre lo veía ahí en la obra, además él le dijo que laboraba ahí.

No sabe quién lo contrató, pero lo “veía ahí”, cargando material; lo observó en la construcción los Rosales.

El demandante le comentó que estaba desde el 2014 laborando.

Conoce al demandante desde mucho antes del 2017, pero no sabe quién lo contrató ni para quién laboraba.

No conoce qué día entró a laborar, ni cuál fue el extremo final y que el actor le contó haber devengado un salario mínimo.

ARMANDO BOLAÑOS

Señaló que a él (el testigo) lo contrató el maestro de obra (OSCAR), no la empresa ni el municipio, a fin de ejercer la construcción de ventanas y puertas de las casas que estaban listas para entregar; señaló que vio al demandante encargado de la vigilancia y entrega de materiales para el proyecto; que les entregaba las herramientas para poder laborar; que duró dos meses en esa actividad; adujo que el demandante le comentó que estaba contratado por la empresa, el ingeniero, pero desconoce quién lo contrató.

Indicó que él ingresó en el año 2016 y fueron dos meses que duró “laborando en el proyecto”, y el demandante le comentó que ingresó en el 2014.

No sabe qué día “terminó de laborar”.

SEGUNDO ECCHOMO LLANOS, señaló:

Que empezó a trabajar en construcción, y el ingeniero era JUAN CARLOS OROZCO; “de ahí pusieron un vigilante que se llamaba JUAN CARLOS GARCÍA”.

Que al demandante lo contrató el ingeniero pero que no recuerda como se llama; que el actor era el vigilante de la obra. Que desde octubre de 2014 empezó a laborar y no sabe cuando se desvinculó.

No esbozó razones por las que menciona la fecha “octubre de 2014”, pues simplemente señaló recordarlo.

Señaló que el actor “empezó a trabajar con el señor EVER BRITO”.

De las probanzas anteriormente reseñadas contrario a lo dicho por el censor no es factible abrigar las consecuencias pretendidas, ello por cuanto de las declaraciones escuchadas no se advierte la efectiva materialización de una prestación personal del servicio por parte del demandante en favor de la demandada; resáltese que si bien el testigo **EVER BRITO**, adujo constarle el hecho de la contratación del actor, sus argumentaciones lejos de generar convicción a esta Corporación Judicial de la existencia de un vínculo laboral entre las partes, lo que se advierte es que sus manifestaciones son confusas e incluso dan la apariencia de ser aleccionadas, ello es así y repárese en que si bien, señala que observó al demandante prestando la función de celaduría, y que al actor lo contrató la empresa ASOVITER, de otra parte adujo que la vinculación la realizaron los señores “CARLOS LORA Y EBERTO quienes eran “residente de obra y director o gerente de la empresa”, haciendo referencia a ASOVITER y por recomendación suya; no obstante, de sus argumentaciones resulta palmario que no estuvo presente al momento de la presunta contratación y por el contrario, presume la misma en tanto con posterioridad lo observó (al demandante) en las instalaciones de la obra, ni tampoco se advierte que le conste con certeza que la contratación se efectuó en favor de ASOVITER o por decisión unilateral de los señores “CARLOS LORA Y EBERTO”, personas que resáltese no fueron demandadas en este proceso.

Sin embargo, si en gracia de discusión se admitiera que los señores CARLOS LORA Y EBERTO, efectuaron la contratación laboral del actor en nombre de ASOVITER, con todo, el testigo no dio cuenta de los pormenores de la relación laboral que presuntamente observó; repárese en que señaló que con una periodicidad de una vez al mes acudía al lugar sin precisar cuanto tiempo permanecía allí, esto es, no da cuenta de las presuntas condiciones de la prestación del servicio, si lo era de índole subordinada, el cumplimiento de un horario, la observancia de órdenes y demás circunstancias propias de un contrato laboral.

Igualmente, al ser indagado sobre el extremo inicial de la relación laboral, señaló que “tal vez sería en octubre de 2014”, sin dar sustento adicional a su dicho.

Finalmente, frente al testigo en cita llama la atención que hubiese señalado como extremo final de la relación laboral el 31 de diciembre de 2015, y que al ser indagado de las razones de su dicho en tanto el proyecto de construcción los rosales se liquidó en marzo del año en mención, *informó que el contrato relativo a la construcción del proyecto “se liquidó antes del 31 de diciembre de 2015, pero con el propósito de nombrar un nuevo representante legal de ASOVITER”, de ahí que su testimonio no resulte creíble para la Sala, pues no da referencias de si en efecto, según su dicho, la construcción feneció el 31 de diciembre de 2015. Por el contrario lo que pareciera reconocer es que la obra finalizó en marzo de 2015, y que por razones no otorgadas el actor continuó “prestando servicios” hasta el 31 de diciembre de 2015; intelección que no es verisímil para la Sala. Aunado a ello, repárese en que en el plenario obra “acta de terminación y liquidación del contrato de encargo fiduciario irrevocable de administración y pagos entre el Municipio de San Juan del Cesar, ASOVITER y la Fiduciaria COLSEGUROS S.A. de fecha marzo 16 de 2015”, documento que en efecto resta credibilidad al dicho del testigo cuando manifiesta que el actor continuó prestando*

servicios en favor de ASOVITER hasta diciembre de 2015, pues para dicho instante ya no existía un vínculo entre el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR y ASOVITER.

Referente a los testigos **ANA MILENA ARRIETA SARMIENTO, ARMANDO BOLAÑOS y SEGUNDO ECCHOMO LLANOS**, igualmente ha de decirse que sus aseveraciones no generan convicción a este cuerpo colegiado, pues en todo momento sus argumentaciones fueron dubitativas y confusas; tratándose de la primera de las enunciadas no dio cuenta de quién efectuó la presunta contratación ni de los extremos temporales, solo pudo constatar que observó al actor en las instalaciones de la obra, pero no las razones y/o en qué calidad se dio su permanencia allí; por su parte ARMANDO BOLAÑOS igualmente desconoce los extremos laborales de la presunta relación laboral, quién efectuó la contratación y solo le consta que por dos meses el actor fungió como vigilante y le otorgaba las herramientas para su labor como constructor; finalmente el señor SEGUNDO LLANOS, es el testimonio que más dudas otorga a esta Sala, pues no recuerda el nombre de la presunta persona que efectuó la contratación del actor, y adujo como fecha inicial del contrato “octubre de 2014”, pero sin mencionar razones atendibles del por qué recuerda con claridad dicha data.

Con base en lo expuesto, dígase desde ya que la parte actora incumplió con el sistema de cargas procesales que recaían en su cabeza según las previsiones del artículo 167 del CGP, aplicable al rito laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, como lo era probar la prestación personal del servicio en favor de la parte demandada a fin que se abrigara a su favor la presunción de que trata el artículo 24 del CST; no obstante, ninguna actividad probatoria fue desplegada, pues en el plenario no obra probanza alguna tendiente a corroborar los hechos plasmados en la demanda.

Resáltese que si bien como lo aduce la parte recurrente existe precedente jurisprudencial tendiente a señalar que establecida la existencia de un contrato de trabajo y habiéndose brindado información sobre los extremos temporales, esto es, mención de un mes y un año, es factible hacer aproximación de las fechas en que se desarrolle un contrato laboral, tal pronunciamiento jurídico no es de aplicación en este caso, pues no se logró demostrar la existencia de un contrato laboral entre las partes, y los testimonios traídos al plenario no brindan credibilidad sobre los presuntos extremos laborales en que se desarrolló la relación laboral alegada.

En conclusión, debe iterarse, al amparo del artículo 167 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., la carga que le incumbe al promotor de la lid, en la acreditación de los supuestos de hecho en que funda sus aspiraciones, so pena, que su inactividad probatoria derive en nugatoria de sus pretensiones, por cuanto no basta con realizar simples afirmaciones fácticas sobre la materialización de un vínculo de índole laboral, sino que su conducta debe encaminarse a probar indefectiblemente los hechos que alega en el marco de un debate procesal, mediante el aporte de elementos de juicio que conduzcan al fallador a poseer la certera convicción de su dicho. Situación que fue inadvertida en el caso de autos por parte del accionante quien con las pruebas documentales y aportadas a la lid, no logró probar la vinculación laboral pretendida para con el demandado, ni denotó con claridad la materialización de los presupuestos que erigen el contrato de trabajo pretendido, toda vez que no llegó a demostrar la efectiva prestación personal del servicio en favor de la pasiva, de donde hubiese devenido la presunción de existencia de un contrato laboral a su favor como ya se expuso.

Costas a cargo de la parte demandante.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, el día 03 de marzo de 2020, dentro del proceso iniciado por CARLOS MANUEL GARCÍA GÁMEZ contra ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA TERMINAL- ASOVITER Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MUNICIPIO DE SAN JUAN.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS al demandante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a cargo de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

APROBADO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

APROBADO

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado